

# **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ZAIRA OCHOA VALDIVIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

## **Fundamento legal**

La presente iniciativa de ley con proyecto de decreto se suscribe con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

## **Problemática**

Para fortalecer la autonomía y la capacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecieron requisitos e impedimentos en nuestro marco constitucional, mismos que buscan garantizar la calidad profesional suficiente para el cumplimiento de esta alta responsabilidad.

En términos de independencia, conocimiento jurídico y racionalidad en el ejercicio de gasto público, la presente iniciativa propone para la integración de nuestro máximo tribunal, requisitos adicionales que deben cumplir quienes aspiren al cargo, sin que se modifiquen los procedimientos de selección actuales, por ello la competencia e independencia de los Ministros de la Corte, se garantiza a través de la carrera judicial, y las acotaciones necesarias para el desempeño de su actividad.

Los nuevos requisitos de elegibilidad están relacionados con la experiencia a través de la carrera judicial, por lo que deben haber sido antes de aspirar al cargo, Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, además de que, para asegurar independencia y racionalidad en el gasto público, éste será el último cargo al que se aspire, o bien se eliminaría su derecho a cobrar una pensión vitalicia.

## **Argumentación**

Los principios bajo los que se rige la carrera judicial tienen rango constitucional de acuerdo a lo que señala nuestra carta magna en su artículo 100: “El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.” ... “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

“Los principios que rigen la carrera judicial se definen de la siguiente manera:

I. **Objetividad:** Aplicar e interpretar la ley al resolver los conflictos que se presenten y analizar la comprobación de los hechos contrastados por las partes, para despejar cualquier asomo de subjetividad que pueda entorpecer la función del juzgador en agravio de la impartición de justicia; que comprende las actitudes y habilidades: escuchar con atención y apertura a sus compañeros, buscar la aplicación exacta de la norma jurídica y evitar el reconocimiento de la decisión o actuación que realice en ejercicio de sus funciones;

II. **Imparcialidad:** Conducta y disposición abierta del juzgador, prevaleciendo el raciocinio por encima de la apreciación particular de la litis y sometido sólo al imperio de la ley; que comprende las actitudes: no conceder ventajas o privilegios legales a alguna de las partes, rechazar dádivas, evitar hacer o aceptar invitaciones que lo comprometan y no prejuzgar sobre un asunto;

III. Independencia: Seguridad del juzgador respecto de su nombramiento, promoción, retribución y estímulos, los cuales no guardan dependencia en ningún sentido, ni relación de jerarquía alguna con los servidores públicos de alguno de los Poderes de la República; que comprende, por lo tanto, las actitudes: rechazar recomendaciones, evitar y, en su caso, denunciar actos que tiendan a vulnerar su independencia y abstenerse de intervenir en la decisión de los demás juzgadores;

IV. Profesionalismo: Capacidad técnica y formativa al elaborar el razonamiento jurídico, que concluye en la resolución sobre las premisas constitutivas de la litis de toda causa jurisdiccional, y actuar considerando siempre la respetabilidad del cargo que se le encomienda; que comprende las habilidades: actualizar los conocimientos relativos a su profesión, estudiar los expedientes y proyectos, fundar y motivar las resoluciones con rapidez y calidad, aceptar sus errores, guardar secreto profesional, no delegar funciones inherentes al cargo, respetar a los homólogos y subalternos, escuchar con atención, además de tratar amable y respetuosamente a las partes del juicio, administrar con eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo, cumplir el horario, así como respetar el de los subalternos; y

V. Excelencia: Aptitud de los juzgadores que aspiran a la perfección en el desempeño de las funciones que se le encomiendan; que comprende los atributos: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.”<sup>1</sup>

Bajo estos principios, el Poder Judicial de la Federación y su sistema de carrera judicial, contribuye a alcanzar la profesionalización de sus integrantes y a reconocer la capacidad y capacitación como fundamento de quienes imparten justicia en nuestro país.

Todos los servidores públicos del poder judicial cuentan con una preparación profesional que los ubica dentro de las categorías correspondientes en la carrera judicial tal y como se establece en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:”

I. Magistrados de circuito;

II. Juez de distrito;

III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI. Secretario de Acuerdos de Sala;

VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;

VIII. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y

IX Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, los titulares de los órganos jurisdiccionales deben tener carrera judicial y observar los principios descritos, por ello no existe razón alguna para hacer diferencias tratándose de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este caso, aunque también debería aplicarse a otros, los cuales no forman parte del contexto que estamos abordando, la preparación profesional y experiencia que se requiere para cargos de esta naturaleza, facilitan los objetivos vinculados a alcanzar el Estado de Derecho que exige la ciudadanía.

El buen funcionamiento del sistema de justicia es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva en la que existe una relación de pesos y contrapesos entre poderes y se respeta el Estado de Derecho. Por ende, resulta imprescindible que la Corte este integrada por los profesionales más capaces e idóneos. La vía para garantizarlo es un proceso de selección transparente y basado en los méritos de quienes postulan. Esto es, no en sus vínculos con el gobierno u otros sectores de poder.<sup>2</sup>

Es indispensable poder designar a los mejores candidatos a los cargos de mayor responsabilidad; y no como ha sucedido, que se ha decidido por filias o fobias políticas, llegando al máximo tribunal personas cuya experiencia se limita a ser notario.<sup>3</sup>

La presente propuesta busca facilitarle al poder Ejecutivo y Legislativo, a través de requisitos adicionales para la integración de la Corte, exigencias técnicas que permitan encontrar los perfiles más cercanos a la idoneidad que se necesita para desempeñar este cargo.

Es necesario modificar los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de la Nación a que se refiere el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente porque la redacción del último párrafo de dicho artículo, señala: “Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.<sup>4</sup>

Lo anterior sin duda abre espacios a la interpretación, debido a que el término *preferentemente*, no obliga expresamente a que los nombramientos recaigan en los profesionistas del ámbito judicial más destacados, solo se convierte una posibilidad y no en una obligación, por lo tanto, no existe claridad respecto a la elección de los mejores perfiles, y de que al mismo tiempo sean independientes.

Modificar los requisitos para ser Ministro de la Corte a través de los filtros que se proponen para garantizar la idoneidad y la independencia de estos en el desempeño del cargo, en ese sentido resulta un imperativo necesario que quienes formen parte del máximo tribunal del Poder Judicial de nuestro país, cuenten con carrera judicial de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito.

En consecuencia, esta modificación pretende evitar el vacío legal que permite interpretaciones diversas en torno a la competencia e independencia de los Ministros de la Corte, mismos que se subsanan con los elementos establecidos por la propia carrera judicial, así como las acotaciones necesarias para ejercer dicho cargo.

Una de las acotaciones que proponemos, para garantizar la independencia de los Ministros de la Suprema Corte, además de la competencia de los mismos a través de la carrera judicial es que, el cargo de ministro sea el último cargo público al que se aspire, o bien, se elimine el derecho a cobrar una pensión vitalicia, en términos de racionalidad del gasto público.

*“El problema del retiro de los ministros no está en la temporalidad de su mandato, sino en que las normas constitucionales no aseguran que éste sea el último cargo al que pueden aspirar.*

*En efecto, la Constitución permite que los ministros que se retiran puedan ascender inmediatamente a otro cargo público, salvo que se trate del de secretario de Estado, procurador federal o del Distrito Federal, senador federal, diputado federal o gobernador. Para aspirar a alguno de estos cargos, los ministros retirados sólo tienen que esperar dos años desde la fecha en que dejan el cargo.*

*Es decir, los ex ministros pueden pasar de la arena jurisdiccional a la política casi sin ninguna restricción. También pueden optar por litigar desde un despacho, después de transcurridos dos años desde la fecha de su retiro, aprovechando su experiencia y red de contactos al interior del propio Poder Judicial.*

*El problema no es menor. El esquema de retiro de los ministros está directamente relacionado con el ejercicio cotidiano de su independencia. Si la principal tarea de la Corte es arbitrar conflictos entre poderes públicos y dirimir controversias entre las fuerzas políticas del país, resulta elemental garantizar que no exista la menor sospecha de que el sentido de los votos de los ministros pueda estar motivado por las aspiraciones políticas o profesionales futuras que tengan algunos de sus miembros.*

*El hecho de que el marco normativo no garantice que el cargo de ministro sea el último cargo público al que se puede aspirar, vulnera los cimientos sobre los que se construye la libertad de cada uno de los jueces constitucionales para decidir asuntos de forma independiente.*

*El problema no termina ahí. De acuerdo con el diseño del esquema de retiro de los ministros, la pensión vitalicia es una especie de “derecho adquirido”. Es decir, la pensión se pagará mes con mes sin importar si el ex ministro ya tiene otro cargo público o se haya convertido en un prominente litigante.*

*Todo ello nos coloca en el peor de los mundos. La única justificación posible para que a un ex ministro se le pague una pensión vitalicia tiene que ver con que ello permite que no ocupe otro cargo público ni se dedique a litigar.*

Es decir, las pensiones sirven para fortalecer la autonomía e independencia del máximo tribunal. No se necesita demasiada imaginación para resolver este problema. Existen dos opciones: se reforma la Constitución para que el cargo de ministro sea el último cargo público al que se aspire, o bien, se elimina el derecho a cobrar una pensión vitalicia a todo aquel ex ministro que decide ocupar otro cargo público. Lo primero ayudaría a fortalecer la independencia del máximo tribunal. Lo segundo es una cuestión de racionalidad elemental en el ejercicio del gasto público”.<sup>5</sup>

Cabe señalar que también es necesario aplicar el principio de igualdad respecto a los criterios aplicados para las percepciones de las y los servidores públicos y se elimine la discrecionalidad con la que se establecen los montos de las pensiones, con parámetros equitativos relacionados con la actividad que desarrollan.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el artículo 94 y se adiciona una fracción VII al artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 94 y se adiciona una fracción VII al artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo; **en el caso de los Ministros de la Suprema Corte, siendo este el último cargo público al que se aspire en el poder judicial, y para fortalecer la independencia del máximo tribunal, así como la racionalidad en el ejercicio del gasto público; la pensión que reciban será un derecho que se pierde en el momento en que desarrollen cualquier otra actividad laboral remunerada o no, en el sector público o privado.**

...

...

**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

**I a VI.**

**VII. Contar con carrera judicial habiéndose desempeñado como Juez de Distrito o Magistrado de Circuito.**

...

## Transitorio

**Único** . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Notas

1 Acuerdo General 83/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos generales para la celebración de concursos de oposición libres para la designación de Jueces de Distrito.

2 Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos.

3 Carbonell, José (2010). “Los ministros de la Corte, ¿técnicos o políticos?”, Nexos, 7.6.10.

4 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_190221.pdf)

5 Mayer-Serra, Carlos Elizondo y Magaloni, Ana Laura La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Cuestiones constitucionales No. 23, versión impresa ISSN 1405-9193, México, Jul/Dic. 2010

## Referencias

Fix-Zamudio, Héctor, “Supremacía del Ejecutivo en el derecho constitucional mexicano”, Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, UNAM, 1966. Apud. Cámara de Diputados, “México a través de sus constituciones” Colección Los derechos del pueblo mexicano, Tomo V, Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados, 8° edición, México, 2012.

Astudillo, César (2010). “El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México”, en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi, coord. (2010), La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?, México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM.

Magaloni, Ana Laura y Mayer-Serra, Carlos Elizondo ¿Por qué nos cuesta tanto dinero la Suprema Corte?, Uso y Abuso de los Recursos Públicos, CIDE, Serie Cuaderno de Debate No. 6, México, 2010.

Mayer-Serra, Carlos Elizondo y Magaloni, Ana Laura La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Cuestiones constitucionales No. 23, versión impresa ISSN 1405-9193, México, Jul/Dic. 2010 Resultados del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucales SIVEPAB 2014. Primera edición, agosto 2015.

Acuerdo General 83/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos generales para la celebración de concursos de oposición libres para la designación de Jueces de Distrito.

Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos.

Carbonell, José (2010). “Los ministros de la Corte, ¿técnicos o políticos?”, *Nexos*, 7.6.10.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_190221.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2021

Diputada Zaira Ochoa Valdivia (rúbrica)

SILL